



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

RESOLUCION OA/DPPT N°

375/13



BUENOS AIRES, 09 ABR 2013

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS N° 166.767/08, y,

CONSIDERANDO:

I.- Que las presentes actuaciones se originaron el 9 de abril de 2008 ante una denuncia anónima en la que se informaba que el señor Manuel Fernando VALDEZ se había desempeñado por más de dos años como Secretario de Facultad Full Time de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN y, simultáneamente, como Director de Nación AFJP, como docente de semidedicación en la Facultad de Ciencias Económicas de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN y como profesor adjunto con semidedicación de Derecho del Consumidor en la Facultad de Derecho (fs. 2), lo que implicaría una infracción al Régimen de Acumulación de Cargos aprobado por Decreto N° 8566/61.

Que 07 de octubre de 2011, y luego de adoptar las medidas de prueba necesarias para corroborar los hechos denunciados, esta Oficina dictó la Resolución OA/DPPT N° 280/11 mediante la cual se dispuso la remisión de las actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (en adelante, ONEP) a efectos de que tome debida intervención y se expida en su carácter de Autoridad de Aplicación del marco regulatorio del empleo público.

Que en la citada Resolución se difirió el tratamiento de la presunta vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético contemplados en los artículos 2 de la Ley N° 25.188 y 8 y concordantes del Decreto N° 41/99 por parte del agente, hasta tanto se expida la ONEP respecto de la configuración de la incompatibilidad denunciada.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que, asimismo, se difirió el planteo de nulidad articulado por el señor Manuel Fernando VALDEZ para la oportunidad en que se emita el acto conclusivo mencionado en el párrafo precedente.

Que mediante Dictamen ONEP N° 3586/11 de fecha 28 de diciembre de 2011 se expidió la ONEP con relación a los hechos analizados, concluyendo que "... el interesado se encontró en situación incompatible durante el período en que acumuló los cargos de Director de Nación AFJP S.A. y Secretario de Gestión Institucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN" (fs. 185).

Que dicha conclusión fue confirmada por el Dictamen ONEP N° 2262/12 de fecha 25 de junio de 2012, dictado con motivo de una nueva presentación del denunciado y previa solicitud de información a la SECRETARIA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN acerca del carácter presupuestario del cargo ejercido en el ámbito de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN (fs. 223/224).

Que frente a un nuevo planteo del señor Manuel Fernando VALDEZ, la ONEP emitió el Dictamen N° 4782/12 de fecha 29 de noviembre de 2012, ratificando las conclusiones arribada en los dictámenes previos (fs. 230/231).

Que además de la incompatibilidad de cargos señalada, se ha detectado la existencia de una posible superposición horaria entre los dos cargos desempeñados por el causante, los días miércoles entre el 31 de mayo y el 28 de agosto de 2006 (período en el que el señor VALDEZ tenía una carga horaria de 40 horas semanales en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN). Circunstancia también advertida por la SECRETARIA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN que en su informe de fs. 219/220 expresa que "más allá del carácter docente o no del cargo desempeñado por el interesado, se advierten superposiciones horarias en las declaraciones juradas de incompatibilidad



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



obrantes a fs. 50 y 52, independientemente de la reducción horaria dispuesta en el cargo de gestión..." .

Que por Nota OA N° 23/2013 de fecha 02 de enero de 2013 se notificó al denunciado el Dictamen ONEP N° 4782/12 y se le corrió traslado de las actuaciones en los términos de la Ley N° 25.188, en orden a la eventual infracción a las pautas y deberes de comportamiento ético que el incumplimiento al régimen de incompatibilidades habría implicado (fs.233).

Que en los descargos presentados con fecha 27 de agosto de 2012 (fs. 227/228) y 22 de enero de 2013 (fs. 234), el letrado apoderado del señor VALDEZ cuestiona los dictámenes de la ONEP cuyas conclusiones no comparte. Asimismo, niega la existencia de superposición horaria y reitera su planteo de nulidad de lo actuado. Finalmente, deja planteado el caso federal por la supuesta violación a las garantías del debido proceso, legalidad, derecho a ejercer la docencia y especialmente las relativas a la autonomía y autarquía universitaria.

II.- Que cabe en primera instancia pronunciarse respecto del planteo de nulidad articulado por el denunciado (fs. 85/89).

Que en su primera presentación, el señor VALDEZ consideró haberse encontrado en una situación de indefensión durante el proceso, toda vez que nunca fue citado a prestar declaración como investigado, "las comunicaciones de pedidos de informes se desarrollaban siempre inaudita parte muchas veces en tiempos electorales y también siempre investigando a un funcionario público docente universitario de una universidad de provincias con todo lo que ello implica respecto de la ausencia de anonimato que si tienen en los grandes centros urbanos como el de esta ciudad capital."

Que si bien reconoce haber tomado vista espontáneamente del expediente, manifiesta no haber podido hablar con la persona responsable de la investigación.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que, además, a su juicio las actuaciones son nulas toda vez que "no se cumplieron los requisitos legales mínimos" para llevarlas adelante.

Que, en palabras del Dr. Damonte, apoderado del señor VALDEZ: a) no se consigna cómo y quién obtuvo el formulario de denuncia, b) no se expresa que se trate de una denuncia anónima, c) tampoco se expresa la razonabilidad en la intención del denunciante de conservar el anonimato, d) el denominado denunciante no está encuadrado entre quienes pueden realizar una denuncia según el inciso a) del artículo 1º del Anexo I de la Res. 1316/08, e) no consta que se hubiere dado cumplimiento a las prescripciones del inciso a) citado, última parte del primer párrafo y segundo párrafo (aclara que de ello debió dejarse expresa constancia, tanto como obrar agregado el sobre con los datos del o los denunciados, para ser separados de la carpeta, cuando la presente actuación finalice ya que pueden ser requeridos por autoridad judicial); f) tampoco obra solicitud expresa del Sr. Fiscal de promover o iniciar esta actuación, como prescribe el último párrafo del mentado inciso a), la que "constituye el acto administrativo imprescindible para iniciar estas actuaciones, el que debió expresar fundadamente los motivos, por los cuales se realizaba la investigación originada en una denuncia anónima"; g) no se expresan los motivos por los cuales se la habría considerado razonablemente circunstanciada y verosímil, que existía gravedad en el hecho y razonabilidad en la intención del denunciante de conservar el anonimato; y, por último, h) no consta en los actuados el acto administrativo por el cual el Sr. Fiscal de Control Administrativo debía decidir, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 8º, inciso e) del Decreto N° 102/99, por la opción que –a juicio del denunciado- se presentaba como la única atinente: "la prescripta en el inciso a) del artículo 2º de la Resolución MJSyDH N° 1316/08 Anexo II" (sic).

Que expresa, además, que se ha incurrido en vías de hecho, lo que "está expresamente vedado y cuyas consecuencias serán materia del ejercicio de los derechos que tiene mi representado (conf. arts. 7, 8, 9 y concordantes de la Ley 19.549)".



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



Que aclara que la nulidad impetrada se dirige también contra todo acto, nota, pedido de informes e informes producidos por los agentes de la Fiscalía, especialmente los de fs. 1, 3, 10, 14, 32/35, 66, 68, 75, 76, 78 y 80.

Que finalmente, alega que el procedimiento en estos actuados es nulo de nulidad insanable, por tratarse de un "caso paradigmático de incompetencia por razón del tiempo, ya que ha transcurrido todo plazo razonable (en el caso sub-exámine más de dos (2) años, desde la iniciación de estos actuados, el 15 de abril de 2008 (fs. 1) hasta el mes de julio de 2010, fs. 68, donde por primera vez se menciona el objeto de estos actuados y también por primera vez tienen origen en una defensa anónima". Invoca en su defensa lo prescripto por el inciso b) del artículo 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

III.- Que en este procedimiento se han respetado adecuadamente las garantías del debido proceso adjetivo, por lo que no corresponde decretar la nulidad de lo todo lo actuado, como peticona el señor VALDEZ.

Que, en efecto, no se ha vulnerado el derecho del Sr. VALDEZ a ser oído y a ofrecer y producir pruebas (artículo 1 inciso f) apartados 1) y 2) de la Ley N° 19.549). Por el contrario, se le había corrido traslado de las actuaciones en dos oportunidades –con carácter previo a su planteo de nulidad- y luego dos oportunidades más, informándosele la posibilidad de presentar un descargo vinculado a los hechos analizados, derecho que el denunciado ejerció en tiempo oportuno con fecha 04 de agosto de 2010 (fs. 69/74), 02 de mayo de 2011 (fs. 85/90), 27 de agosto de 2012 (fs. 227/228) y 22 de enero de 2013 (fs. 234).

Que no corresponde su queja respecto de no haber podido hablar con la persona responsable de la investigación, ya que no se vio privado de intervenir en el proceso de los modos previstos por la normativa para ello y que no incluyen contactarse con el personal a cargo de las investigaciones (fs. 73).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que, asimismo, se ha cumplido el principio de legalidad ya que, en cada una de sus etapas, las actuaciones han tramitado de conformidad con el ordenamiento positivo vigente.

Que a la fecha de la denuncia, 9 de abril de 2008, no existía una norma específica que regulara los procedimientos de la DIRECCIÓN DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA en cuyo seno tramita el presente expediente (conforme Decreto N° 466/07), rigiendo al respecto la Ley de Procedimientos Administrativos, su Decreto Reglamentario y el Decreto N° 102/99.

Que la Resolución MJSyDH N° 1316/08 que aprueba el Reglamento Interno de esta Dirección, invocada reiteradamente por el denunciado en su descargo, fue dictada el 21 de mayo de 2008 y publicada el 23 de ese mes, comenzando su vigencia a los 8 días de esta última fecha (conforme artículo 2 del Código Civil), es decir, el 4 de junio de 2008.

Que fue precisamente esa Resolución Ministerial la que, con posterioridad al inicio de este expediente, impuso la necesidad de una decisión expresa de la máxima autoridad de la Oficina para dar inicio a los trámites contemplados en el capítulo V de la Ley N° 25.188, es decir, aquellos en los que se analice la eventual configuración de una situación de conflicto de intereses (públicos y privados).

Que hasta el momento del dictado de la Resolución MJSyDH N° 1316/08 se consideraba innecesario –a efectos de dar cumplimiento al artículo 8 inciso e) del Decreto N° 102/99- un pronunciamiento expreso del Fiscal de Control Administrativo, bastando una providencia por medio de la cual se dispusiera la formación del expediente respectivo dictada por el DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA (en este expediente, obrante a fs. 1) y el requerimiento de informes con el objeto de indagar acerca de los hechos



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



denunciados suscripto por la máxima autoridad de la Oficina (en el caso, agregado a fs. 3).

Que la presentación sobre cuya base se procedió al inicio de estas actuaciones fue tramitada de conformidad a lo estipulado en el artículo 25 del Decreto N° 1759/72, que establece " ... Todo escrito inicial (...) deberá presentarse en Mesa de Entradas o Receptoría del organismo competente o podrá remitirse por correo. (...) La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fuere presentado, poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador" (ver fs. 2).

Que no existía –a la fecha de inicio de las actuaciones-, ni existe en la actualidad, ninguna norma que estipule como requisito esencial de este tipo de procedimientos, el dictado de un pronunciamiento formal en el que se aclare cómo se obtuvo el formulario de denuncia, el carácter anónimo de la misma, ni una evaluación expresa acerca de si la denuncia está razonablemente circunstanciada o resulta verosímil y/o si existe razonabilidad en la intención del denunciante de conservar el anonimato.

Que cabe destacar que en ejercicio de sus facultades la OFICINA ANTICORRUPCIÓN puede iniciar o proseguir una investigación, aún de oficio, es decir, sin necesidad de una denuncia que la promueva (art. 2 inc. b del Decreto N° 102/99, art. 3 del Anexo II del Decreto N° 466/07 y art. 1 inc. b del Anexo II de la Resolución MJSyDH N° 1316/08). En consecuencia, más allá de las imprecisiones que pudiera contener una denuncia, si del trámite surgiera una posible incompatibilidad o un eventual incumplimiento ético por parte de un agente público, este Organismo de Gobierno tiene la potestad (y el deber) de poner dicha circunstancia en conocimiento de la autoridad competente.

Que, en este caso, el carácter anónimo de la denuncia surge claramente del formulario agregado a fs. 2, en donde, en el campo "Denunciante" se



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



consigna que el mismo es un grupo de "Estudiantes Autoconvocados de la Facultad de Derecho de Tucumán".

Que el lugar donde la misma fue obtenida se desprende del mismo formulario que, en su parte superior derecha, señala el "link" oficial de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN donde fue completada, sellado por su Mesa de Entradas.

Que la valoración de la aptitud de la denuncia para promover el inicio de estas actuaciones, cuyo objeto reside en detectar la eventual existencia de una incompatibilidad para luego remitir los actuados a la autoridad competente (la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO), surge implícitamente de la solicitud del entonces DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA de disponer la formación del expediente respectivo (fs. 1).

Que los temas sometidos a análisis de esta Oficina presuponen –por su sensibilidad- la razonabilidad en la intención del denunciante de conservar el anonimato, dado que se trata de poner en conocimiento de un organismo de control, tanto hechos de corrupción como la violación de normas sobre ética pública por parte de autoridades de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, en la que rige el principio de subordinación jerárquica.

Que la denuncia anónima, precisamente por su carácter, impide determinar con claridad qué tipo de sujeto la realiza, por lo que resulta improcedente el cuestionamiento relativo a que el denunciante "Estudiantes Autoconvocados de la Facultad de Derecho de Tucumán" no es uno de aquellos comprendidos en el Artículo 1 inciso a) del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/08.

Que tampoco resulta admisible la impugnación con sustento en el incumplimiento de las prescripciones del inciso a) última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 1, Anexo I de la Resolución MJSyDH N° 1316/08 que



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



estipula: "Al denunciante se le hará saber la posibilidad de preservar su identidad, y en el caso de que ese fuera su deseo, la denuncia será recibida dejando constancia de esa circunstancia, y la identidad de la persona será plasmada en una nota que se reservará en la Oficina, con indicación de la fecha en que se recibió y el número de registro (...)".

Que la norma aludida está incluida en el Reglamento Interno de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES (Anexo I de la Resolución MJSyDH N° 1316/08) y, por ende, es aplicable sólo a sus trámites.

Que no obstante lo expuesto, aún en el caso en el que la disposición se considere analógicamente aplicable a los expedientes en trámite por ante la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA, la situación allí prevista difiere de la configurada en estos actuados. La norma contempla el supuesto en el que el denunciante no es anónimo sino que consigna sus datos y solicita se reserve su identidad, lo que no ha ocurrido en este caso, en el que éste no se ha identificado.

Que, finalmente, en el punto A.2. del escrito aquí analizado (fs. 86) el Sr. VALDEZ impugna la validez del procedimiento por incompetencia en razón del tiempo. Sin embargo, no se advierte cuál sería el acto administrativo atacado al que alude en su cuestionamiento.

Que para analizar esta impugnación resulta imprescindible hacer una breve reseña acerca de la naturaleza de estas actuaciones.

Que desde su inicio, esta dependencia ha intervenido y emitido su opinión en la detección de incompatibilidades por acumulación de cargos públicos remunerados (previstas en el Decreto N° 8566/61), girando luego las actuaciones labradas al organismo con competencia específica en la materia: la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



Que en ese contexto, actuaciones como la presente tienen como objeto reunir información relativa a la eventual existencia de una incompatibilidad y, en caso de considerar que la misma se encuentra configurada, proceder a la remisión de los actuados a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO a fin de que, en su carácter de autoridad de aplicación, emita un dictamen al respecto.

Que la naturaleza del acto por el cual se dispone la remisión ha sido analizada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este MINISTERIO en el Dictamen N° 1305/11 de fecha 4 de abril de 2011 (emitido en el marco del expediente del registro de este Ministerio N° 160.127), reiterando el criterio sostenido en pronunciamientos precedentes. Allí se dispuso que la medida que dicta este organismo en el marco de los expedientes sobre incompatibilidades es un "acto preparatorio (en los términos y con los alcances fijados por el artículo 80 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto N° 1759/72 t.o. 1991) cuya finalidad se encuentra enderezada a contribuir con la prosecución del procedimiento administrativo a efectos de arribar al acto administrativo que lo concluya. (...) no reviste las características de un acto administrativo definitivo ni equiparable a ellos, en los términos previstos por el artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias, sino que puede definirse como un acto interlocutorio.

Que cabe aclarar que este organismo ha ejercido sus atribuciones desde el inicio de los actuados en tiempo razonable sin que el denunciado haya requerido un pronto despacho o interpuesto una acción de amparo por mora de la Administración.

Que de lo expuesto se deduce la inexistencia de vicios que afecten la validez de este procedimiento, por lo que corresponde rechazar sin más trámite la nulidad articulada, la que, además, resulta extemporánea toda vez que no ha sido formulada por el Sr. VALDEZ luego de haber tomado vista



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



espontáneamente de las actuaciones el 25 de febrero de 2010 (fs. 34) o –en todo caso- al presentar su primer descargo, el 4 de agosto de 2010, con motivo del traslado que se le corriera por Nota de fecha 04 de julio de 2010 (Nota DPPT CL 1784/10, fs. 68).

Que no obstante lo expuesto, aún cuando existieran vicios en el procedimiento la nulidad carecería de sentido en tanto el denunciado no alega qué defensas se vio privado de oponer durante este trámite o qué perjuicio concreto le ha ocasionado (más allá de la supuesta afectación a su honor por investigarse el desempeño de más de un cargo en la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, situación que, por su parte, se ha podido constatar a través de la prueba producida).

Que, de hecho, ha planteado su defensa en tiempo y forma en todas las oportunidades en las que se corrió traslado.

Que tal como ha sostenido la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, “ ... en materia de nulidades procesales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos 324:1564; v. también Fallos 325:1649; 322:507; 320:1611; 319:119; 307:1774). En palabras del Tribunal debe primar un criterio de interpretación restrictivo y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo de que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión (v. Dictámenes 262:548).” (Dictamen PTN 22 del 25 de enero de 2010, Tomo 272, Página 62).

Que asimismo se ha expresado “ ... toda vez que de las constancias de autos se advierte que si bien la Administración no ha seguido estrictamente el procedimiento reseñado precedentemente, le comunicó al



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



interesado las imputaciones que se le efectuaran (fs. 53/56; 57/58; 60), éste produjo su descargo y, previo al dictado de la sanción que se le impusiera (fs. 85/86), se dio intervención al servicio jurídico permanente del Organismo (fs. 194/198), sumado a ello, el amplio debate ejercido por el interesado a través de las instancias recursivas impetradas. En efecto, existe una íntima relación entre el procedimiento y la materia objeto de él, puesto que el procedimiento para ser útil ha de acomodarse a los fines, que en este caso, tal como he señalado, es el resguardo del debido proceso adjetivo que regula la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en su artículo 1º, inciso "f". De lo expuesto se deriva que sostener la nulidad de la Resolución en análisis por defectos en el elemento procedimiento constituiría en este caso un ritualismo que llevaría a la nulidad por la nulidad misma cuando, reitero, el interesado tuvo en todo momento -es decir con anterioridad y posterioridad a la aplicación de la sanción- la oportunidad de ejercer su defensa, sumado a la intervención oportuna del órgano que tiene a su cargo el control de legitimidad de los actos administrativos." (Dictamen PTN N° 408 del 25 de junio de 2003, Tomo 246, Página 334).

IV.- Que en cuanto a la presunta infracción de las pautas y deberes de comportamiento ético cabe formular las siguientes apreciaciones.

Que la OFICINA ANTICORRUPCION fue creada por la Ley 25.233 (B.O. 14/12/1999) para velar por la prevención e investigación de aquellas conductas comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por Ley N° 24.759), en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Que el artículo 1º de la Ley 25.188 expresa que el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades previstos en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, resultan "aplicables, sin excepción, a todas las



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado."

Que la norma agrega que se entiende por función pública, "toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos", en consonancia con el enfoque amplio sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Pública que incluye a toda persona que realiza o contribuye a que se realicen funciones especiales y específicas propias de la administración.

Que el Decreto N° 164 del 28 de diciembre de 1999 confirió las facultades de autoridad de aplicación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL. Dichas facultades fueron delegadas a la OFICINA ANTICORRUPCION por Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS N° 17 del 7 de enero de 2000.

Que, por ende, la OFICINA ANTICORRUPCION es autoridad de aplicación de la Ley 25.188 respecto de los funcionarios públicos nacionales, rol que el Sr. Manuel Fernando VALDEZ desempeñó como Director de Nación AFJP desde el 31 de mayo de 2006 hasta el momento de su renuncia, aceptada el 27 de marzo de 2008.

Que conforme se desprende del marco normativo que rige en materia de ética pública, los funcionarios públicos deben, entre otros mandatos, cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



democrático de gobierno y desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana (conforme incisos a) y b) del artículo 2º de la Ley N° 25.188).

Que ello resulta concordante con los principios de probidad, legalidad y uso adecuado del tiempo de trabajo contenidos en los artículos 8º y 16 del Código de Ética aprobado por Decreto N° 41/99, el cual no ha sido derogado, por lo que esta norma debe ser armonizada con la Ley N° 25.188 que rige la materia.

Que la consecuencia por el incumplimiento de la normativa contenida está prevista en el artículo 3º de la Ley N° 25.188: "Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función."

Que en el caso de los agentes sujetos a una relación de empleo público, rige en cuanto a su responsabilidad disciplinaria la Ley Marco de Empleo Público N° 25.164. Esta ley define claramente las sanciones que podrán aplicárseles (conforme el art. 30, apercibimiento, suspensión, cesantía y exoneración) y las causas para su imposición.

Que el decreto reglamentario N° 1421/02 prevé la posibilidad de continuar con un sumario disciplinario incluso con posterioridad al cese en funciones del agente responsable. En tal sentido, el artículo 27 establece que la aplicación de medidas será procedente "... en tanto subsista la relación de empleo público. En el caso de haber cesado dicha relación, el sumario que se hubiere dispuesto deberá continuarse hasta su resolución. Si surgiera responsabilidad del respectivo sumario



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



deberá dejarse constancia en el legajo del ex-agente de la sanción que le hubiere correspondido de haber continuado en servicio".

Que esta ultra actividad del procedimiento tiene sentido ante un eventual reingreso del agente en la Administración Pública (conforme artículo 4 de la Ley Marco de Empleo Público N° 25.154 y artículo 4° del Decreto Reglamentario de la mencionada ley).

Que en el caso del señor VALDEZ , miembro del Directorio de una empresa en Representación del Estado Nacional, la situación es diferente ya que no rige a su respecto la Ley Marco de Empleo Público antes citada.

Que los Directores de las sociedades anónimas estatales o con participación estatal, si bien ejercen una función pública, no tienen estabilidad y pueden ser removidos en cualquier momento de acuerdo a los estatutos societarios.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha tenido la posibilidad de expedirse respecto de casos asimilables al presente. En tal sentido, dictaminó –respecto de un director de ATC Sociedad del Estado- que la remoción de los directores está a cargo de la Asamblea de Accionistas, y los mismos se encuentran excluidos del régimen jurídico de la Función Pública. Agrega que en el ámbito del derecho disciplinario rige el principio de la legalidad de las penas consagrado por el art. 18 de la C.N., por lo cual ante la inexistencia de norma previa estatuyendo una pena disciplinaria específica, cualquier sanción que se impusiera resultaría violatoria de la garantía constitucional referida (Dictamen 145, 197:145 del 18 de junio de 1991).

Que idéntico criterio se adoptó en un Dictamen más reciente, señalándose que "...Los cargos de carácter extraescalafonario al igual que los cargos de Subsecretarios y los mencionados en el artículo 3°, inciso a) de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por Ley N° 25.164, no



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



gozan de estabilidad por lo que, en cualquier momento, pueden ser dejadas sin efecto sus designaciones. En el orden disciplinario tal situación genera consecuencias de trascendencia en la especie, pues la ausencia de norma previa que establezca una sanción disciplinaria específica, obliga a concluir que cualquiera que se impusiere a aquellos funcionarios **-salvo su remoción-** resultaría violatoria del principio de legalidad de las penas consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional. La circunstancia apuntada impide que puedan ser sometidos a una investigación en los términos del capítulo VI del régimen aprobado por la Ley N° 22.140. No obstante ello, el Poder Ejecutivo, como excepción, puede ordenar la pesquisa para la averiguación de hechos irregulares atribuidos a tal calidad de funcionarios, cuando así lo entendiera pertinente" (Dictamen 177, 253:456 del 10 de junio de 2005).

Que de acuerdo a lo antes expresado, toda vez que el señor Manuel Fernando VALDEZ no se encuentra funciones, se ha tornado abstracto cualquier análisis vinculado a una violación a los deberes y pautas de comportamiento ético previstos en la Ley N° 25.188 y normas concordantes y complementarias. Su tramitación tendría sentido en el marco de una eventual remoción, la cual ya no es posible.

Que ello no impide que se analicen las eventuales consecuencias patrimoniales derivadas de la incompatibilidad detectada de conformidad a lo determinado en los dictámenes de la Autoridad de Aplicación, correspondiendo a la autoridad del área donde el funcionario se desempeñó determinar el eventual perjuicio ocasionado.

Que, por otra parte, correspondería remitir a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN –donde el agente continúa cumpliendo funciones- copia de las resoluciones y dictámenes emitidos en el marco de este expediente, a los fines de que esta Institución evalúe la situación en el marco de su autonomía.



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



V.- Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

VI.- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 10º del Anexo II de la Resolución del MJSyDH N° 1316/08.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) RECHAZAR por extemporáneo e improcedente el planteo de nulidad interpuesto por el Sr. Manuel Fernando VALDEZ.

ARTICULO 2º) HACER SABER que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCION se ha tornado abstracto el tratamiento de la presunta vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético contemplados en los artículos 2º de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y 8º y concordantes del Código de Ética de la Función Pública (Decreto N° 41/99), por parte del señor Manuel Fernando VALDEZ atento a que el mismo ha cesado como Director de Nación AFJP, no siendo posible la aplicación de sanción alguna a su respecto.

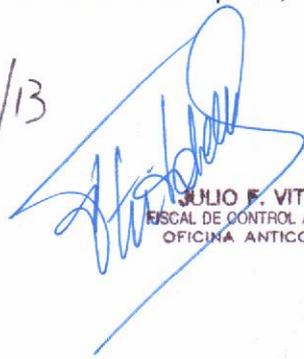
ARTICULO 3º) REMITIR copia de las resoluciones y dictámenes de la ONEP adoptados en estas actuaciones a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN a los fines que estime correspondan respecto de la eventual incompatibilidad detectada.

ARTICULO 4º) REMITIR copia de las presentes actuaciones al MINISTERIO DE ECONOMIA y FINANZAS PUBLICAS a efectos de que determine el eventual perjuicio patrimonial derivado de la incompatibilidad en la que ha incurrido el señor Manuel Fernando VALDEZ.

ARTÍCULO 5º).- REGÍSTRESE, notifíquese al interesado y publíquese en la página de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN. Cumplido, ARCHIVASE.-

RESOLUCION OA/DPPT N°:

375/13


JULIO F. VITOBELLO
FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO
OFICINA ANTICORRUPCION